

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO**



"Año del Bicentenario de la Independencia del Perú y del Centenario de las Constituciones de 1979 y 1992"

Oficio N° 1676-2024- JTPZS-MCL-CSJPU-PJ.-

SEÑOR:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
CIUDAD.-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
24 JUN 2024	
EXPEDIENTE N°	6517
HORA: 15:17	FIRMA: [Firma]

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 01889-2022-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por RODRIGUEZ ROJAS ELSA, en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 651-2023-CA contenida en la Resolución N° 08-2023 de fecha 28 de setiembre del 2023 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia Laboral N° 346-2023-CA-2°JTTZS contenida en la Resolución N° 04 de fecha 27 de junio del 2023, *asimismo*, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, *ello en el plazo de cinco días. BAJO APERCIBIMIENTO*, ante el primer incumplimiento, de IMPONER MULTA de 5 URP ; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar –también- los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Auto de Ejecución, a fojas (24).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01889-2022-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : ESPINOZA PARI LISSET ROSARIO.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUINO ,
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
DEMANDANTE : RODRIGUEZ ROJAS, ELSA

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Puno, once de enero del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 020-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° 230-2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TENGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 651-2023-CA contenida en la Resolución N° 08-2023 de fecha 28 de setiembre del 2023 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia Laboral N° 346-2023-CA-2°JTTZS contenida en la Resolución N° 04 de fecha 27 de junio del 2023 asimismo, **precisaron** lo siguiente:

*“(...) 2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que en relación al pago de los intereses legales, debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, debiéndose ordenar el pago de intereses legales laborales (no capitalizable). (...)”*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 651-2023-CA contenida en la Resolución N° 08-2023 de fecha 28 de setiembre del 2023. Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:



1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al **titular del pliego de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **quinto día** de notificado realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional incluyendo la suma de S/. 50.00 soles previsto en el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales (no capitalizables).
 - b) **PAGUE** a la demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** CUMPLA con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución, debiendo INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento**; o de lo contrario cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato. Con tal fin **OFICIESE**. *Asume competencia la Magistrada que suscribe con intervención de la cursora que da cuenta, por disposición superior.* **NOTIFIQUESE.** -





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.º651-2023-CA:

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Vocal: SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 soft. Fecha: 29/09/2023 12:26:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01889-2022-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : ELSA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO – PAGO DE LA BONIFICACIÓN VACACIONAL EN BASE DEL D.U. 105-2001.
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – ZONA SUR-SEDE PUNO
PONENTE : JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Vocal: ALVAREZ QUINONEZ BENNY JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 29/09/2023 13:59:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N°08-2023

Puno, veintiocho de setiembre del año dos mil veintitrés.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

I. ASUNTO:

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Secretario De Sala: CONDORI CHATA YESSICA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 29/09/2023 20:27:31, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 29 de diciembre de 2022) (págs. 33-41), se tiene que la demandante solicita:

Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional n.º 2182-2022-DREP [en adelante: acto administrativo materia de nulidad], de fecha 13 de setiembre de 2022; en consecuencia, se ordene a la demandada le pague la bonificación vacacional en base a la remuneración básica (S/ 50) establecida en el artículo 1 del Decreto Urgencia 105-2001, con retroactividad desde el 1 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012; mas intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es profesora de aula nombrada en el sector público de educación, a partir del 12 de agosto de 1988.
- 1.2. Conforme a ley, le corresponde la bonificación vacacional, la cual debe ser calculada en base al Decreto de Urgencia 105-2001, por un importe equivalente a la remuneración básica de S/ 50; sin embargo, en sus boletas de pago no aparece dicho concepto.
- 1.3. Al respecto, en la vía administrativa, solicitó el pago de dicha bonificación, pero su pedido y su posterior recurso administrativo de apelación fueron desestimados. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444.





SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 15 de marzo de 2023) (págs. 50-57), se tiene que la demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. Los profesores, desde el 26 de noviembre de 2012, con la dación de la Ley 29944 (Ley de Reforma Magisterial), fueron ubicados tácitamente dentro del régimen laboral previsto por dicha ley; por lo que, los conceptos remunerativos percibidos han sido convertidos y acumulados en un solo concepto remunerativo: RIM.
- 2.2. El acto administrativo materia de nulidad fue dado conforme a lo establecido por la normativa vigente.
- 2.3. El beneficio reclamado por el demandante ha sido pagado conforme corresponde y aplicando las normas pertinentes.
- 2.4. De acuerdo a Ley el beneficio pretendido se viene otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo 028-89-PCM y el Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que no constituye base de cálculo para su otorgamiento la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo 105-2001.
- 2.5. Conforme a ley se encuentra prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, entre otros.
- 2.6. No opera ningún reajuste en las remuneraciones de los servidores del Estado en tanto no tengan autorización Ministerial.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia n.º 346-2023-CA-2ºJTTZS, contenida en la **resolución n.º 4**, de fecha 27 de junio de 2023 (págs. 68-77), que **FALLA**:

“[Declarando:]

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP (...); en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional incluyendo la suma de S/. 50.00 soles previsto en el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.
- b) **PAGUE** a la demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.





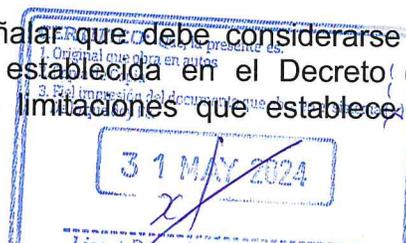
Con los siguientes argumentos (resumen):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. De las pruebas actuadas, se advierte que, la demandante tiene la condición de docente nombrada a partir del 12 de agosto de 1988.
- 3.3. Asimismo, de las boletas de pago de la demandante se advierte que, desde la vigencia del Decreto Urgencia 105-2001, dicha parte percibió por concepto de remuneración básica la suma de S/50.00; no obstante, no se advierte que los demás conceptos percibidos hayan sufrido algún cambio considerando dicho incremento.
- 3.4. En ese sentido, el incremento de la remuneración básica de S/50, tiene incidencia en la bonificación vacacional; sin embargo, de las boletas de pago adjuntadas por la demandante, se advierte que la demandada no abonó la bonificación vacacional equivalente a una remuneración básica [S/50.00], en el mes de enero de cada año, esto es, desde 2002 hasta enero de 2012.
- 3.5. En consecuencia, el acto administrativo materia de nulidad está incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo antes señalado y el precedente vinculante recaído en la casación n.º 6670-2009-Cusco; por lo que, debe ordenarse a la demanda, cumpla con efectuar la liquidación de devengados de la bonificación vacacional, la misma que deberá ser pagada desde enero de 2002 hasta enero de 2012, conforme al artículo 1 del Decreto Urgencia 105-2001 y expida nueva resolución reconociendo el monto resultante, más los intereses legales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 12 de julio de 2023 (págs. 86-93), la demandada solicita se **revoque** la sentencia de primer grado y, reformándola, se declare infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jueza incurre en error en el considerando tercero numeral 1 (primer punto controvertido); pues, se tiene que existen leyes retroactivas al momento en que se genere el vicio; sin embargo, en el presente caso la demandante no actuó en su debido momento para pedir la bonificación vacacional en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001. Por lo que, dicha parte pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa. Ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos (incluido las Leyes Laborales).
- 4.2. La jueza incurre en error al señalar que debe considerarse el incremento de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el





Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, debido a que dicho Decreto de Urgencia merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo 196-2001-EF, en ese sentido, conforme a Ley, el reajuste es únicamente a la remuneración principal, por lo que permitir una remuneración mayor determinaría responsabilidad del funcionario por mala interpretación de la norma.

- 4.3. La jueza no consideró la Ley 31365, que prevé que todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. – PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.
- b) Los vicios transcendentales (*en tanto que los no transcendentales, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:
- “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- (...)”.*

5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada el 16 de octubre de 1986 -*que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-*, la **estructura** inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006. Pg. 790.





SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración Básica		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

5.3. Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:

- a) El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicada el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en S/ 50,00 la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:
- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
 - Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00.
- b) Los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50,00 reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a





la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250,00, también se encontraban comprendidos en sus alcances.

- c) Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, *por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia*, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847” (lo resaltado y subrayado es nuestro);

- d) El artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- e) La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.





aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación 6670-2009-Cusco, estableció:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

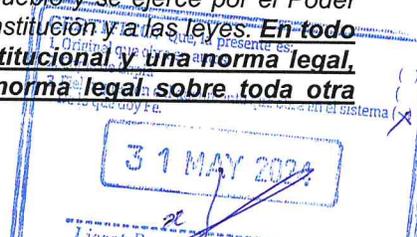
Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

- f) En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe

³ Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.** La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴ Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).





considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁵, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

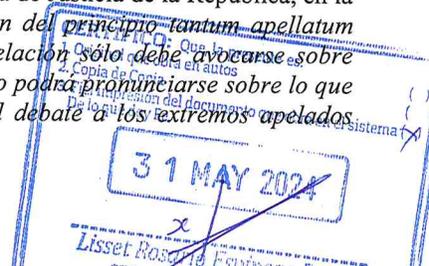
6.2. Al respecto, de la revisión del presente caso, tenemos:

a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde disponer que la demandada pague a favor de la demandante, en su condición de docente activo del sector público de educación, la bonificación vacacional calculada sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, más intereses legales. De ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.

b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 0263, de fecha 7 de octubre de 1988 (pág. 3), se aprecia que la demandante tiene la condición de profesora del sector público de educación nombrada (interinamente), a partir del 12 de agosto de 1988; además, conforme al informe escalafonario n.º 00958-2022, de fecha 18 de noviembre de 2022 (pág. 32), consta que, la demandante tiene la condición de profesor en actividad, en el cargo

⁵ El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe pronunciarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.





de profesora (por lo menos a la fecha de la presentación de la demanda); y, anteriormente estuvo sujeto al régimen laboral especial prevista por la Ley 24029 (a la fecha se encuentra sujeto al régimen laboral previsto por la Ley 29944).

- c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante en el periodo de 12 de agosto de 1988 al 25 de noviembre de 2012, estuvo sujeta al régimen laboral especial prevista por la Ley 24029 (derogado por la Ley 29944). En cuyo contexto, se tiene que, en su caso se aplicó la remuneración básica de S/50.00 fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 (vigente desde **01 de setiembre de 2001**), hecho que se corrobora con las boletas de pago acompañadas al presente proceso (pág. 6), en las que, se observa que, la demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00, desde el mes de setiembre de 2001.
- d) Ahora bien, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED⁶, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de los años 2002 al 2012 (págs. 8-18), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo), no se advierte que la administración haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dicho mes, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.
- e) En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre de 2022 (págs. 29-30), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, por la ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral n.º 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo de 2022 (págs. 23-24), que a su vez desestimó su petición de reajuste del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad parcial prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda, esto es, del reajuste o recálculo de la bonificación vacacional, debiéndose por tanto,

⁶ Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).





ordenar a la demandada expedir nueva resolución, reajustando la precitada bonificación, en el extremo referido a la demandante, las que deberán ser pagadas desde el 1 de enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012, fecha límite establecida por la jueza de primer grado y no cuestionado por la demandante, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales que corresponden.

- f) Sin perjuicio de lo expuesto, en relación al pago de los intereses legales, considerando que la demandante desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 hasta la implementación de la Ley 29944, tenía la condición de profesora activa, debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, debiéndose ordenar el pago de intereses legales **laborales** (no capitalizable), en cuyos términos debe precisarse la sentencia de primer grado.

6.3. Dentro de dicho contexto, el agravio resumido en el **numeral 4.1**, en principio, se trata de una alegación genérica que no permite su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (*no precisa qué norma jurídica en concreto se estaría aplicando retroactivamente*). No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad, normas que, dentro del ámbito de su vigencia temporal, en ningún caso han perdido ejecutoriedad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad, por la demandante, carece de asidero; pues, conforme al artículo 26, inciso b) de la Constitución, "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)*".

6.4. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.2**, no puede ser estimado; pues, conforme a lo expuesto en el numeral 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquella, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia, de allí que corresponde efectuar el pago y reajuste de la bonificación vacacional reclamada por la parte demandante en base a la remuneración básica prevista por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, **sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857 al que se refiere el**





artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF. Por lo que, el pago del concepto reclamado en base la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, que se viene disponiendo en el presente proceso, no conlleva a responsabilidad funcional alguna, menos es producto de una interpretación errónea.

- 6.5. Con relación al agravio resumido en el numeral 4.3, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

- 6.6. Por lo tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por la demandada y confirmar la sentencia de primer grado, con la precisión en cuanto a los intereses arriba señalada.

SÉTIMO.-COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.





IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 346-2023-CA-2ºJTTZS, contenida en la **resolución n.º 4**, de fecha 27 de junio de 2023 (págs. 68-77), que **FALLA:**

[Declarando]

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP,...); en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional incluyendo la suma de S/. 50.00 soles previsto en el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.

b) **PAGUE** a la demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...)"'. Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que en relación al pago de los intereses legales, debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, debiéndose ordenar el pago de intereses legales **laborales** (no capitalizable).
3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Juez: NEYRA CALDERON Kety Johanna FAU 20448626114 soft
Fecha: 30/06/2023 22:55:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

SEDE ANEXA JR. CUSCO N.°232 -PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT)
Secretario: FELICIANO CAUNA
JUAN UBALDO / Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2023 23:14:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

PEDIENTE : 01889-2022-0-2101-JR-LA-01
FECHA :
MANDANTE : NEYRA CALDERON KETY JOHANNA
MANDADO : ELSA RODRIGUEZ ROJAS
NO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : JUAN UBALDO FELICIANO CAUNA

SENTENCIA N° 346-2023-CA-2°JTTZS

RESOLUCIÓN N°04

Puno, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que a fojas 33 a 41, la parte demandante **ELSA RODRIGUEZ ROJAS**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, solicitando como:
 - **Pretensión Principal:** Se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia, en consecuencia se ordene el pago de otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se le ha incurrido en el causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el artículo 5° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584.
 - **Primera Pretensión Accesorio:** El pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia Decreto de Urgencia 105-2001, y se entraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la R.D. N° 2572, de fecha 26 de abril de 2001 hasta la ejecución de la sentencia, fecha en la que se deroga la Ley 24029.
2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis– los siguientes:
 - a. Que, la recurrente es profesora nombrada conforme R.D. N°0263, de fecha 17 de octubre de 1988, a partir del 12 de agosto de 1988. Posteriormente fue reasignada mediante R.D. N°0634-2020, desde el 16 de noviembre del 2020.



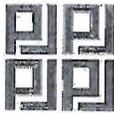


- b. Que, la recurrente mediante escrito solicitó el recálculo de la bonificación (remuneración vacacional) establecida en el artículo 1º del D.U. 105-2001, desde el mes de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, ante ello, la demandada se pronuncia mediante R.D. 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022, que declara improcedente dicha solicitud, a la cual la recurrente presenta el recurso de apelación al órgano superior, el cual emite la R.D.R. N° 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2002, que declara infundada el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- c. Que, conforme se puede apreciar de las boletas de pago que adjunto como medio probatorio, no aparece el monto de S/50.00 por la remuneración básica, de acuerdo a los dispuesto en el D.U. 105-2001.
- d. Asimismo, se calcule los intereses legales compensatorios que se generen hasta la ejecución de la sentencia.

El autoadmisorio, la contestación de la contestación de la demanda.

3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 24 de enero de 2023 de fojas 42 a 43, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno.
4. Por escrito del 15 de marzo de 2023 de fojas 50 a 57, el Procurador del Gobierno Regional de Puno en representación de la demandada contesta la demanda, motivando que por resolución N° 02 del 05 de abril 2023, de fojas 58 a 59, se tenga por absuelto el traslado de la demanda.
5. Como fundamentos de la contestación de la demanda, la demandada señala en resumen lo siguiente:
 - a) El demandante hace una apreciación subjetiva, pues si bien los decretos de urgencia en mención se han pagado conforme corresponde y aplicado las normas pertinentes. El decreto de Urgencia 090-96 por el cual se otorga bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores educación, salud, seguridad nacional, servicio diplomático y personal administrativo del sector público en su artículo 6 dispone la bonificación a que se refiere el artículo 1 del presente decreto de urgencia tendrá las siguientes características: no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley 25212, el Decreto Supremo 051-91-PCM o para cualquier otra remuneración o pensión; igual disposición se considera en el artículo 4 inciso c) del decreto de Urgencia 073-97 y en el mismo inciso y artículo del Decreto de Urgencia 011-99 precisándose al respecto que las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera sesgada o limitada sino en su verdadera dimensión teleológica, literal o sistemática especialmente ésta última, por el cual la norma se interpreta en relación con su contexto, es decir con el conjunto de normas que lo rodean, complementan y dan sentido.
 - b) Las bonificaciones establecidas en los decretos de urgencia 090-96, 073-97, 011-99 se calculan sobre el 16% de la remuneración total permanente





- señalada en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo 051-90-PCM y remuneración total común dispuesta por el decreto Supremo 213-90-EF.
- c) Al no existir una disposición judicial que disponga el pago de dichas pretensiones necesariamente se debe tener la previsión presupuestaria, pues todo incentivo laboral debe estar contemplado dentro de la ley de Presupuesto para el presente año 2021, Ley 31638.
- d) Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en el EXP. 419-2001-AA/TC de 15-10-2001, en su fundamento 1, refiere con claridad que el D.S. 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20) de la constitución política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ella su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente valido su capacidad modificatoria...”, en tanto que su fundamento 3) afirma que “no existe conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados”.

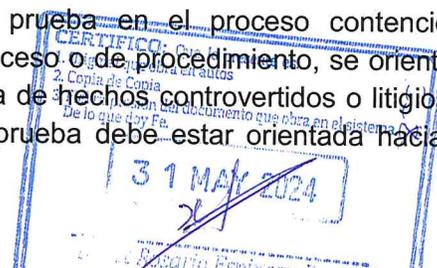
De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

6. Por resolución N°03 del 11 de mayo de 2023 de fojas 63 a 66 se prescinde del expediente administrativo, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la





búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución N°03 del 11 de mayo de 2023 de fojas 63 a 66, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: i) Determinar si corresponde, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia se ordene el pago de otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/ 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1% del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1% del artículo 10% de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el artículo 5% inciso 1) del TUO de la Ley N° 27584. ii) Determinar si corresponde, determinar el pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia Decreto de Urgencia 105-2001, y se entraba trabajando en condición de profesor nombrado conforme a la R.D N° 2572, de fecha 26 de abril de 2001 hasta la ejecución de la sentencia, fecha en la que se deroga la Ley 24029.

CUARTO.-DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. La tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia la demandante solicita como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP del 13 de setiembre de 2022 de fojas 29, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, que se ordene el reintegro del crédito devengado, resultado del cálculo y/o recalcado de la Bonificación Personal mensual, de la Bonificación Diferencial y

¹ PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARRA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO**



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º232 -PUNO

la Compensación Vacacional anual, incluyendo en todos los casos la remuneración básica de S/ 50.00 Soles, conforme al mandato del D.U. N.º 105-2001 del 01 de septiembre de 2001, más intereses legales, con deducción de lo pagado por los mismos conceptos.

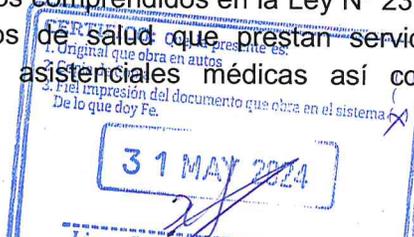
QUINTO.-SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3º del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración <u>Básica</u>		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del re ferido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

SIXTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*

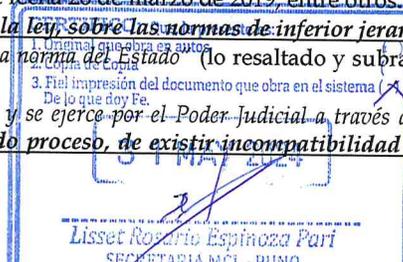
El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51^{o3} y 138^{o4} de la Constitución; así dicho

²Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

³Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”** (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre**





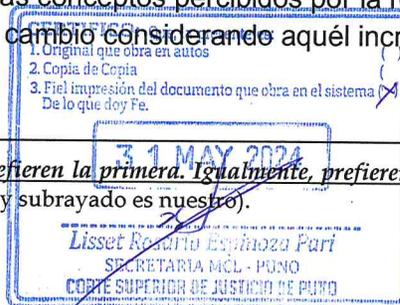
Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció que el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. Así, en cuanto a la bonificación personal, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SEPTIMO.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 7.1. Tal como se desprende con la Resolución Directoral N° 0263 del 07 de octubre de 1988 de foja 03, la recurrente ELSA RODRIGUEZ ROJAS, fue nombrada como profesora de aula el 12 de agosto de 1988. Posteriormente fue reasignada mediante Resolución Directoral N° 0634-2020, desde el 16 de noviembre del 2020, de foja 04 actualmente la recurrente sigue laborando en la misma institución educativa.
- 7.2. De las boletas de pago de enero y febrero del 2001 (fojas 5) antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 la recurrente percibía la suma de S/0.05 soles por concepto de **remuneración básica; y a partir de septiembre de 2001, percibió la suma de S/ 50.00 soles** conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal como aparece en las boletas de pago de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001, enero y febrero 2002, enero y febrero 2003, enero y febrero 2004, enero y febrero 2005, enero 2006, enero y febrero 2007, enero y febrero 2008, enero y febrero 2009, enero y febrero 2010, enero y febrero 2011, enero, febrero, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012 (fojas 06 a 20); no obstante ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos por la recurrente (objeto de la demanda), hayan sufrido algún **cambio considerando** aquél incremento.

una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





- 7.3. En relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED⁵, en cuya base de cálculo también incide la remuneración básica, se tiene de las boletas de pago de enero 2002, enero 2003, enero 2004, enero 2005, enero 2006, enero 2007, enero 2008, enero 2009, enero 2010, enero 2011, enero 2012 de fojas 8 a 18, que la demandada no cumplió con pagar a la recurrente la compensación vacacional equivalente a una remuneración básica en el mes de enero de cada año desde 2002 hasta el mes de noviembre del año 2012.
- 7.4. Por otro lado, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre del 2022 de fojas 29 a 30, materia de nulidad, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 30 de mayo del 2022, de fojas 23 a 24 que a su vez, entre otros, declaró improcedente su petición de reajuste de su pensión (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 667 0-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda, esto es con relación al devengados generado por el recálculo y pago de la compensación vacacional incluyendo para su cálculo el incremento en la remuneración básica de S/. 50.00 soles dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde el 01 de setiembre de 2001, debiéndose por tanto, ordenar a la emplazada para que disponga que la primera instancia administrativa LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO efectúe la liquidación de devengados generado por el recálculo y pago de la compensación vacacional desde el 01 de setiembre de 2001, hasta noviembre del 2012, asimismo, expida nueva resolución reconociendo el monto resultante, con la deducción de lo ya pagado.
- 7.5. Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a los intereses legales, tratándose el presente proceso sobre el reajuste del monto pensionario percibido por la demandante, debe observarse el precedente judicial vinculante recaído en la casación N° 5128-2013-Lima, de fecha 18 de setiembre de 2013 y la doctrina jurisprudencial vinculante, establecida en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC, de fecha 07 de mayo de 2015, en cuanto establecen que en materia pensionaria, el interés legal aplicable no es capitalizable, debiéndose aplicar la tasa de interés legal simple y no el interés legal efectivo.

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

⁵Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).





- 8.1. **Estando al cuestionamiento de la forma de cálculo de las bonificaciones reclamadas.** En la presente no se cuestiona la forma de cálculo de la bonificación personal, sino más bien, que por incidencia del incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 no se habría efectuado el reajuste correspondiente de dicho concepto; por tanto, las alegaciones efectuadas por la demandada en este extremo carecen de sustento.
- 8.2. **En lo atinente a que para todo reajuste de remuneraciones y pensiones de requiere autorización del Ministerio de Economía.** El motivo alegado no es suficiente para negar el reconocimiento del derecho reclamado, dado que el incremento de S/. 50.00 soles aprobado en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 tiene incidencia en los demás conceptos antes referidos; y por tanto una vez reconocido la emplazada está obligada a iniciar los trámites presupuestarios para su cumplimiento. Además, el Procurador hace una apreciación errada al afirmar que el demandante pretende el reintegro en base a la remuneración total integra, cuando lo que se pide es el reajuste en atención de que no se habría considerado el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica, lo cual afecta los demás conceptos reconocidos que debe calcularse conforme a las normas vigentes.

NOVENO.-COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ELSA RODRIGUEZ ROJAS**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2182-2022-DREP, de fecha 13 de setiembre de 2022 de fojas 29 a 30, que declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0692-2022-UGEL-Y, de fecha 25 de mayo del 2022 de fojas 23 a 24, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que **dentro del quinto día de notificado** realice lo siguiente:





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º232 -PUNO

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional incluyendo la suma de S/. 50.00 soles previsto en el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.
 - b) **PAGUE** a la demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**

Notifíquese conforme a lo dispuesto en los artículos 16° y 28° del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Notifíquese.**

